

**Radicado:** 010-2024-00090-00  
**Proceso:** VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**Demandante:** JARUIN JAVID CORREDOR SAENZ Y JESÚS CORREDOR VARGAS  
**Demandado:** LUIS ARMANDO SUAREZ HERNÁNDEZ y otros

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Pasa para lo que estime conveniente proveer.  
Bucaramanga, 16 de abril de 2024.

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
**Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda, a la luz de lo dispuesto en los artículos 82, 90 y s.s. del C.G.P., así como en la Ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra los siguientes defectos, los cuales deberán subsanarse en el término legal de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estados se haga de este proveído, so pena de rechazo:

1. Deberá la parte actora modificar, aclarar y/o corregir el poder conferido y el amparo de pobreza, toda vez que no van dirigidos al Juez Civil del Circuito de la ciudad de Bucaramanga, sino directamente al Juez Cuarto Civil del Circuito al proceso con radicado No. 68001310300420230023400.
2. En el acápite introductorio se relaciona a CARLOS MARIO SOSA ESPARZA y LUIS ARMANDO SUAREZ HERNÁNDEZ en calidad de conductores del vehículo de placas BLR-552, pero en la segunda de las pretensiones se señala a CARLOS MARIO SOSA ESPARZA como propietario de dicho vehículo. Deberán realizarse los ajustes pertinentes.
3. En las PRETENSIONES no es necesario justificar la forma como se obtuvieron los valores pretendidos por daños materiales; basta con relacionar los valores. Lo anterior, para evitar repetir información que debe ubicarse en el acápite de juramento estimatorio.

Frente al punto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., en cuanto a que “El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales”.

4. En el hecho segundo deberá precisar si la calidad de ocupante del señor CORREDOR SAENZ en la motocicleta hace alusión a la calidad de conductor o de pasajero de dicho velocípedo.
5. En el hecho octavo, indica “a raíz del accidente y de las lesiones sufridas por

**Radicado:** 010-2024-00090-00  
**Proceso:** VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
**Demandante:** JARUIN JAVID CORREDOR SAENZ Y JESÚS CORREDOR VARGAS  
**Demandado:** LUIS ARMANDO SUAREZ HERNÁNDEZ y otros

mis representados se han visto profundamente afectados desde el punto de vista material y psicológico...", pero del texto de la demanda se extrae que únicamente se identifica como víctima directa del accidente al señor JARUIN JAVID CORREDOR SAENZ; por lo tanto, deberá la parte actora precisar y/o aclarar si el demandante JESUS CORREDOR VARGAS también resultó lesionado en dicho accidente o realizar los ajustes pertinentes.

6. En la solicitud de medidas cautelares, la parte demandante omitió indicar quién ostenta actualmente la titularidad del vehículo de placas BLR-552; por lo tanto, deberá indicarlo.
7. En el acápite de MEDIOS PROBATORIOS – DOCUMENTALES, literal "A", indica: "Los relacionados y que permitan probar hechos relacionados con esta demanda, los aportados en la demanda del señor John Alexander" pero en el texto de la demanda no se hace alusión a parte alguna con ese nombre; deberá entonces realizar los ajustes y/o aclaraciones pertinentes.
8. Deberá la parte actora aportar el certificado de existencia y representación legal vigente de la persona jurídica demandada FRESKALECHE S.A.S. (no mayor a 60 días).
9. En el acápite de notificaciones deberá informar, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y bajo la gravedad de juramento, la forma en la que obtuvo la dirección de notificación de los demandados LUIS ARMANDO SUAREZ HERNÁNDEZ y FRESKALECHE S.A.S. y allegar los soportes correspondientes.
10. Para efectos de claridad, deberán presentarse todas las modificaciones integradas a la demanda en un solo escrito.

De conformidad con las anotaciones que anteceden, acatando lo pregonado en general por los artículos 82 y 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda **VERBAL** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** instaurada por JARUIN JAVID CORREDOR SAENZ Y JESÚS CORREDOR VARGAS, a través de apoderado judicial, en contra de LUIS ARMANDO SUAREZ HERNÁNDEZ, CARLOS MARIO SOSA ESPARZA y FRESKALECHE S.A.S., atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Radicado:** 010-2024-00090-00  
**Proceso:** VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
**Demandante:** JARUIN JAVID CORREDOR SAENZ Y JESÚS CORREDOR VARGAS  
**Demandado:** LUIS ARMANDO SUAREZ HERNÁNDEZ y otros

**SEGUNDO. CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar los defectos referenciados, so pena, de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Elkin Julian Leon Ayala  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 010  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be753fe6274f6a683bf8738e8d5a463e0b4505d1e52d0017ef5536b4dc81499e**  
Documento generado en 16/04/2024 08:47:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>